

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
388 DE 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

“Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C, Noviembre de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para primer debate en sesión de Comisión VII al **Proyecto de Ley No. 388 de 2020 Cámara**, “Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones”

Respetado Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el pasado 21 de Septiembre de 2020, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. **388 de 2020 Cámara**, “Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones”. Para tal efecto, la presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Origen y trámite del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley y explicación del articulado.
3. Consideraciones generales.
4. Marco jurídico.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.
7. Conflictos de interés
8. Texto propuesto para primer debate.

Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley N° 388 de 2020 C

“Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones”

Origen y trámite del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley es autoría del Honorable Ministro de Trabajo Ángel Custodio Baéz y del Viceministro de Empleo y Pensiones- Andrés Felipe Uribe Medina.

El proyecto de ley fue radicado el 20 de Julio de 2020 y le correspondió el número 388 de 2020 en la Cámara de Representantes; posteriormente fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designarnos como ponentes para primer debate el día 21 de Septiembre de 2020.

Así mismo, en razón al artículo 150 de la Constitución Política y con los artículos 115, 138 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992 , al presente proyecto de ley se ha de tramitar bajo el procedimiento de una ley ordinaria. Igualmente, el presente proyecto cuenta con los avales de los ministerios de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Ministerio de Salud.

El día 30 de Octubre de 2020 en virtud de la proposición número 23 aprobada el día 29 de septiembre de 2020, se realizó una audiencia pública con el propósito de escuchar a los diferentes actores inmersos en el trámite legislativo del presente proyecto de ley. Dentro de los invitados a dicha audiencia se escucharon a los representantes de varias plataformas digitales, representantes de varias agremiaciones de plataformas digitales y delegados de varios ministerios. Varias de sus observaciones y comentarios fueron recogidos y aplicados en el presente informe de ponencia.

Objeto y explicación del articulado del Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente de aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que en él se establecen.

El proyecto de ley está integrado por quince (15) artículos:

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Definiciones
- Artículo 4. Determinación de protección social
- Artículo 5. IBC para personas que prestan sus servicios mediante plataformas digitales.
- Artículo 6. Vinculación y aportes al piso de protección social de las personas que prestan sus servicios mediante plataformas digitales.
- Artículo 7. Afiliación al SGSS de las personas que prestan sus servicios mediante plataformas digitales.
- Artículo 8. Aportes al SGSS de las personas que prestan sus servicios mediante plataformas digitales.
- Artículo 9. Coexistencia del piso de protección social con el SGP.
- Artículo 10. Aporte al FSP por parte de las plataformas digitales
- Artículo 11. Control y seguimiento.
- Artículo 12. Control y seguimiento del piso de protección social.
- Artículo 13. Deducción de contribuciones.
- Artículo 14. Habilitación sectorial.
- Artículo 15. Vigencia y derogatorias.

Consideraciones generales.

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente de aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen.

Sentado lo anterior, este proyecto de ley surge como una iniciativa que da respuesta a la realidad actual del país frente a la economía digital, y especialmente frente al uso y generación de ingresos mediante plataformas digitales.

En este proyecto se define el acceso y aporte a la Seguridad Social Integral y al Piso de Protección Social, según corresponda, de aquellos trabajadores que prestan servicios a través de las aplicaciones y plataformas digitales. De esta manera, se precisan definiciones, se establecen los parámetros para la cotización a la Seguridad Social Integral o el aporte al Piso

de Protección Social, se establece la obligación de entregar información por parte de los propietarios de las plataformas digitales, así como la fiscalización sobre aportes a la seguridad social y al Piso de Protección y la inspección, vigilancia y control por parte del Estado en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Valga indicar que como elementos definitorios del piso de protección es que son garantías de carácter excepcional con destino a la población vulnerable o excluida socialmente, así mismo debe contener unos mínimos como los son i) el acceso a la atención de salud esencial, incluida la atención de maternidad, ii) una seguridad básica del ingresos para los niños que garantice la alimentación, educación cuidados y cualquier bien o servicios necesarios, iii) seguridad básica del ingreso para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular por casos de enfermedad, desempleo, maternidad, e invalidez, iv) seguridad básica del ingreso para los adultos mayores.

Importancia de las plataformas digitales en el desarrollo económico

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2015)¹, la economía digital está presente en la economía mundial y en diferentes sectores, tales como la banca, el comercio, el transporte, la educación, la publicidad, los medios de comunicación, entre otros. Esto debido a la transformación que están generando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que a su vez transforman las modalidades de interacción y las relaciones sociales.

En ese sentido, para la OCDE es de suma importancia que los gobiernos fomenten el emprendimiento, el empleo y la inclusión electrónica, propendiendo porque los ciudadanos reciban una educación, formación y capacitación en materia de TIC, que les dote de las capacidades necesarias para utilizar estas tecnologías y gestionen los riesgos de sus propias actividades económicas y sociales en línea (OCDE, 2015)². Por ello la importancia de incluir en las agendas nacionales el tema de las TIC y las agendas digitales, dado que son decisivas para impulsar el crecimiento económico y social en cada país (OCDE, 2015)³.

Teniendo en cuenta lo expresado por la OCDE, el presente proyecto de ley fortalece el marco normativo para desarrollar nuevos emprendimientos y crecimiento económico. Esta iniciativa también genera mecanismos de protección, vigilancia y control sobre las actividades que se desarrollen mediante las plataformas tecnológicas y con el uso de las TIC. En palabras de la OCDE, *“la supervisión es esencial para garantizar la competencia y la confianza con objeto de maximizar el potencial de la economía digital para impulsar la productividad, la innovación, el crecimiento y el empleo, los gobiernos no deben limitarse a fomentar la expansión de la banda ancha y la utilización de las TIC e Internet. Deben también desplegar renovados esfuerzos para proteger la competencia, reducir las barreras*

¹ Perspectivas de la OCDE sobre la economía digital 2015. Pág.13.

² *Ibíd.*, página 15.

³ *Ibíd.*, página 18.

artificiales de entrada, reforzar la coherencia regulatoria, perfeccionar las competencias de los usuarios y fortalecer la confianza en las infraestructuras y aplicaciones esenciales”⁴

Lo anterior debido a que los nuevos modelos de negocio, basados en métodos de producción colaborativa, y las nuevas plataformas generan retos relacionados con la regulación, requiriendo por tanto políticas equilibradas que faciliten la innovación y que a su vez protejan el interés público⁵.

Así las cosas y relacionado con el trabajo en la economía digital, o mediante plataformas de trabajo digital, uno de los estudios en la materia y realizado en el año 2019 por la OCDE, según esta organización, los trabajadores de plataformas usan una aplicación o una página web para conectarse con sus clientes, para prestar un servicio a cambio de dinero. Estas plataformas funcionan como el trabajo principal, o secundario u ocasional, para mejorar el ingreso.

Esta actividad se ha relacionado con la economía *gig* y la economía colaborativa. No obstante, la primera de ellas tiene un alcance mayor y es anterior a la invención de plataformas digitales, y la economía colaborativa generalmente se relaciona con la conexión entre activos y clientes y no mano de obra⁶.

En cuanto a los avances en la tecnología digital, como ya se expresó, han traído consigo el surgimiento del trabajo mediante plataformas en línea, utilizando la ubicación geográfica de los teléfonos inteligentes, que permiten la eficiencia entre la correspondencia de trabajadores y clientes para servicios⁷, lo que ha generado inquietudes pues por un lado permite la flexibilidad y ofrece oportunidades para la formalización⁸, pero a su vez genera preocupaciones frente a beneficios y protecciones para quienes usan las mismas como su fuente de ingresos⁹.

En consideración a lo anterior, este fenómeno no ha sido ajeno a Colombia, presentándose diferentes formas de trabajo, así:

Figura 1. Formas de trabajo mediante plataformas digitales

⁴ Ibid. p.21.

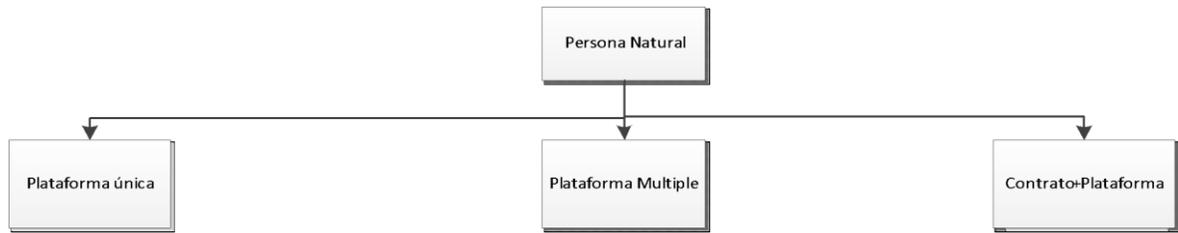
⁵ Ibid. p. 14

⁶ Ibid.p.6

⁷ Ibid.p.6

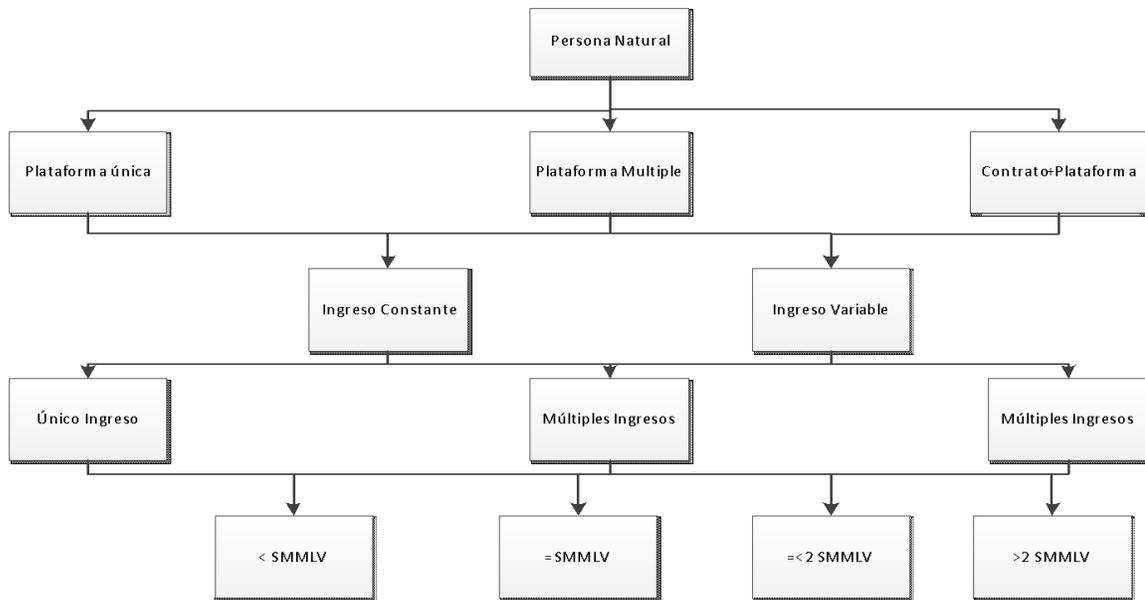
⁸ OCDE. Employment Outlook 2019. OECD, 2019.p.17

⁹ Ibid. p.7



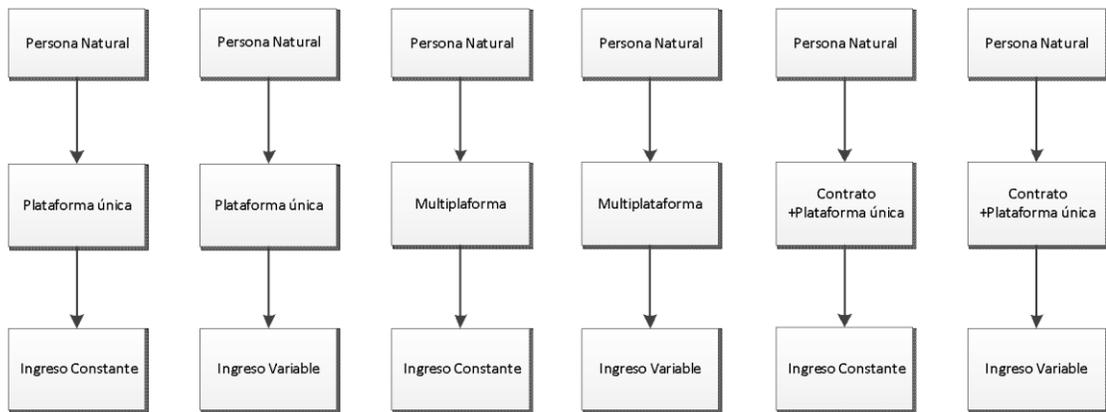
Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital
Así también se presentan diferentes maneras para la obtención de ingresos:

Figura 2. Formas de generación de ingresos.



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

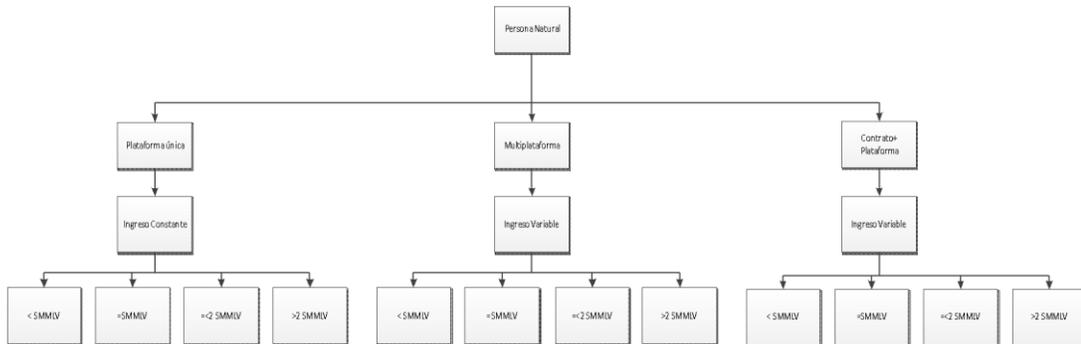
Figura 3. Formas de generación de ingresos.



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

Así como el monto de ingresos obtenidos por el uso de plataformas digitales, en la prestación de servicios:

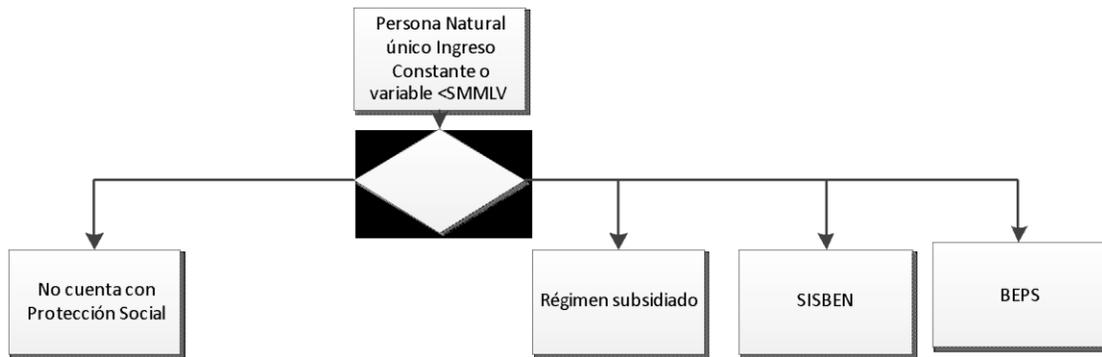
Figura 4. Monto de ingresos.



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

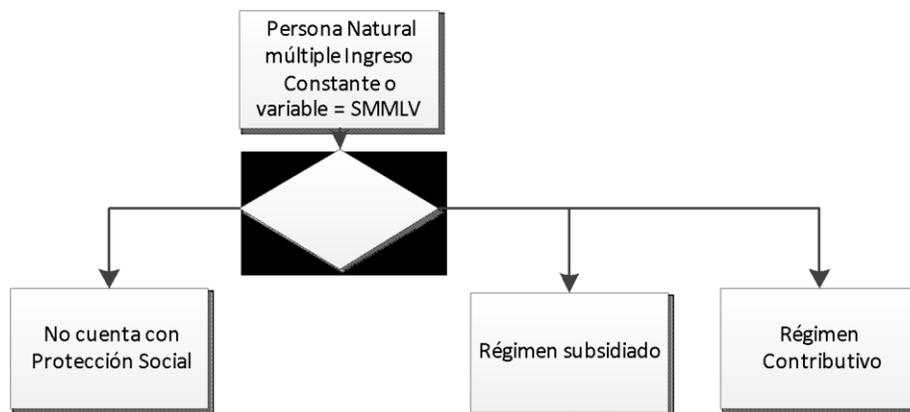
De igual manera, se presentan varios escenarios en cuanto a la protección social, ya sea porque se trata de un único ingreso o ingresos múltiples a través de plataformas digitales, o confluyen un contrato de trabajo e ingresos obtenidos por el uso de plataformas digitales:

Figura 5. Persona natural, ingreso único.



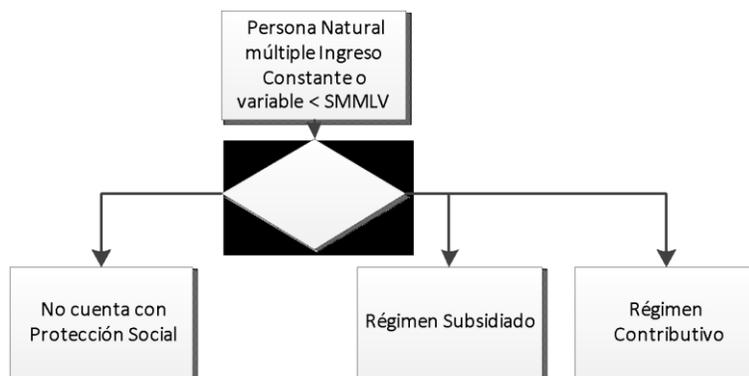
Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

Figura 6. Persona Natural Ingreso Múltiple a través de Plataformas



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

Figura 7. Ingresos plataformas digitales y contrato laboral



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho¹⁰”.

Bajo esta perspectiva, el derecho al trabajo se ve reconocido y protegido como una concepción del Estado Social de Derecho, el cual debe entenderse, no sólo como un factor básico de la organización social, sino como principio que se debe resguardar por parte de todo el conglomerado nacional.

Papel de las plataformas en el marco de la coyuntura actual

Las plataformas digitales han cobrado un papel fundamental en la economía y en la prestación de servicios importantes para las familias colombianas, así mismo ha servido como fuente principal de ingresos de muchas personas que no han encontrado oportunidades en el mercado laboral o que a raíz de la tendencia creciente del incremento del desempleo en Colombia, han perdido sus puestos de trabajo, acentuado principalmente por la pandemia del COVID-19.

En Colombia, un estudio reciente de Fedesarrollo hecho en julio de la presente anualidad ha abordado el fenómeno de las plataformas, la productividad y el empleo en Colombia¹¹: según este estudio un posible cálculo de las personas prestadoras del servicio en plataformas de transporte y domicilios puede llegar a ser un número cercano a las 200 mil personas (0.9% de la población ocupada).

Un crecimiento bastante importante si se tiene en cuenta que en el año 2018 se estimaba un total de 20 -25 mil personas.

Así mismo, según el estudio de Fedesarrollo estas personas tienen un ingreso promedio de 780 mil pesos al mes, un ingreso menor al salario mínimo legal mensual vigente. Por último,

¹⁰ Sentencia 593 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ Disponible en:

https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3962/Repor_Fern%c3%a1ndez_y_Benavides_Resumen_ejec.pdf?sequence=3&isAllowed=y

se calcula que la participación de estas plataformas en el PIB de la Nación puede llegar a ser de 2.1 billones de pesos (0.2% del PIB).

Así mismo, según el estudio de Fedesarrollo estas personas tienen un ingreso promedio de 780 mil pesos al mes, un ingreso menor al salario mínimo legal mensual vigente. Por último, se calcula que la participación de estas plataformas en el PIB de la Nación puede llegar a ser de 2.1 billones de pesos (0.2% del PIB).

Otro aspecto que se desprende de la ausencia de una plena regulación con respecto a los trabajadores de las plataformas, ausente en estos proyectos de ley, son la falta de garantías para sindicalizarse, sin vínculo laboral es difícil hacer uso de las garantías sindicales, pero en especial las del fuero como garantía para evitar el despido. En la práctica sin ser sindicalizados ya son bloqueados de la aplicación sin ninguna explicación con un mensaje que dice “bloqueo por términos y condiciones”, el cual no es apelable, ni se da ninguna explicación por parte de la plataforma, esto aumenta el miedo a sindicalizarse ante la imposibilidad de hacer uso de las garantías sindicales.

Al respecto, el 98,7% de los trabajadores de plataformas no se encuentran afiliados en una organización sindical¹². Pero el 85,2% manifiesta intención de afiliarse a una organización sindical a pesar del miedo a no tener plenas garantías sindicales y la protección estatal. Solo el 14,8% dice no querer afiliarse a una organización sindical.

En cuanto a seguridad social el panorama es inquietante, una de las conclusiones del estudio indica que, entre los prestadores de estos servicios, se presentan menores niveles de cotización a seguridad social que el promedio de los ocupados del país en general. Esta circunstancia se la atribuye a la falta de esquemas viables de contribución para trabajadores independientes que ganan menos de un salario mínimo o para migrantes, categorías en las cuales resultan actualmente encasillados por la falta de una regulación clara sobre su calidad laboral.

Naturaleza de la relación jurídica de las personas que prestan sus servicios a través de plataformas digitales

En primer lugar, es necesario aclarar que la discusión no debe centrarse en torno a si la prestación de servicios mediante plataformas digitales obedece a un contrato de naturaleza laboral por cuanto no se configuran los siguientes elementos:

¹² Fuente: Observatorio Laboral Universidad del Rosario, Centro de Solidaridad, Defens y Escuela Nacional Sindical (2019).



Fuente: Ministerio de Trabajo, 2020.

Aunado a lo anterior, es fundamental tomar en cuenta que los prestadores de servicios a través de plataformas digitales se enmarcan dentro de la definición de trabajador independiente y su armonización con la contenida en el Decreto 1406 de 1999, el cual reza:

c) Trabajadores Independientes

Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes.

En tal sentido, la naturaleza de la presente relación contractual obedece a la de un contrato de prestación de servicios mediante el cual la plataforma digital suscribe con la persona que presta sus servicios personales y sobre el cual se predicen a partir de la siguiente iniciativa los presentes aspectos:

Vinculación al SGSS o Piso de Protección Social- según los ingresos.

Aportes: A cargo del contratista en el SGSS sobre el 40% de lo percibido o a cargo del contratante - Piso de Protección Social 15%

Habilitación sectorial- cada sector de acuerdo con sus características habilitará su uso.

Fiscalización a cargo de la UGPP, priorizando casos de omisos e inexactos

4. Marco normativo.

4.1 Marco constitucional.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone entre los principios mínimos fundamentales del trabajo la seguridad social, por lo cual el presente proyecto de ley pretende desarrollar una serie de disposiciones que tienen como finalidad establecer las condiciones de acceso a los mecanismos de protección social para las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, especialmente en un sector como puede ser el de personas jóvenes, madres cabeza de hogar, estudiantes y/o adultos mayores que por diferentes circunstancias sólo pueden prestar sus servicios a través de estas.

Es así que el proyecto de ley tiene entre sus finalidades que las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales y perciben ingresos superiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán afiliados obligatorios al sistema de seguridad social y las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo serán vinculadas al Piso de Protección Social, garantizando así la cobertura y dando cumplimiento al a lo estipulado en el artículo 48 de la Carta Política, el cual consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, enmarcado en nuestro ordenamiento jurídico como un servicio público de carácter obligatorio, el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, garantizando los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Adicional a los anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó al artículo 48 de la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder Beneficios Económicos Periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y la Ley 1955 de 2019, estableció la creación del Piso de Protección Social, para las personas que devenguen menos de un salario mínimo.

En razón a los anterior, es importante garantizar que las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales ingresen y aporten a los mecanismos de protección social (Sistema de Seguridad Social o Piso de Protección Social), dependiente de sus ingresos percibidos.

Por otra parte, esta medida apunta a mejorar la informalidad del mercado laboral, de esta manera, las personas que prestan sus servicios personas a través de plataformas digitales se verán en mejor condición para realizar su cotización e ingresar a alguno de los mecanismos de protección social existentes en Colombia. Asimismo, al obligar a la cotización al sistema de seguridad social, reduce la informalidad de todos aquellos que hoy en día se encuentran desamparados del Sistema de Seguridad Social o por fuera del Piso de Protección Social. De esta manera, esto conlleva a aliviar la presión fiscal del Estado sobre los regímenes por naturaleza contributivos, como los de Salud o Pensiones, logrando así, que parte de los recursos públicos destinados al sistema de subsidios en seguridad social sean mejor focalizados y destinados en la atención de las personas desempleadas o informales.

4.2 Marco legal.

Desde el entorno internacional, para la OCDE es importante que las disposiciones sobre protección social sean replanteadas para asegurar una mejor cobertura para “trabajadores” en otras formas de empleo no estándar. En las opciones de reforma planteadas por la OCDE se encuentran: i) asegurar un tratamiento más neutral de las diferentes formas de trabajo para evitar el arbitraje entre ellas; ii) extender el alcance de los sistemas de protección social existentes a nuevas formas de trabajo; iii) impulsar la portabilidad de los derechos entre los programas de seguro social destinados a diferentes grupos del mercado laboral; iv) hacer que las pruebas de medios respondan mejor a las necesidades de las personas cambiando los períodos de referencia para la evaluación de necesidades y otorgando el peso adecuado a los ingresos recientes o actuales de todos los miembros de la familia; y v) complementar las medidas de protección social específicas con un apoyo más universal e incondicional¹³.

Es así como la iniciativa pretende regular el acceso y aporte a la Seguridad Social y al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales a través de los mecanismos de protección existentes en la legislación colombiana.

4.2.1 Seguridad Social- para personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales en el marco de la Ley 100 de 1993

El Sistema de Seguridad Social creado a partir de la Ley 100 de 1993 universalizó la cobertura de la seguridad social, estructurándola como un derecho irrenunciable y un servicio público fundamentado (entre otros) en los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad; por lo tanto, a partir de la vigencia de la citada ley, todos los habitantes del territorio nacional deben estar cubiertos por la seguridad social.

Las personas que prestan sus servicios a través de plataformas digitales y perciben ingresos superiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán afiliados obligatorios al sistema de seguridad social acorde con lo estableció en el artículo 15, numeral 1, inciso primero, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone:

“Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales...” (Se subraya).

¹³ The Future of Work OECD Employment Outlook 2019.p.17

En el mismo sentido el artículo 1, inciso primero, del Decreto 510 de 2003, compilado por el artículo 2.2.2.1.5. del Decreto 1833 de 2016, ‘*Por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*’, dispone:

“De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria¹⁴, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento”.

A su vez, el artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2015 señala al respecto:

“El Ingreso Base de Cotización (IBC), al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar. En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará por el número de días que corresponda. El Ingreso Base de Cotización (IBC), no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente.

En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización”.

El artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, compilado por el artículo 2.2.1.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, asume como independiente a quien: «*no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria*».

¹⁴ Hoy Superintendencia Financiera de Colombia

De conformidad con el marco normativo transcrito, las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales y producto de ello perciben ingresos superiores a un SMLMV son afiliados forzosos del Sistema de Seguridad Social.

4.3 Piso de Protección Social para las personas que perciban ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente – Ley 1955 de 2019

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, se plantea la necesidad de definir estrategias de inclusión con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores.

Es así como en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, el cual se encuentra en trámite de reglamentación, se estableció la creación de un Piso de Protección Social para las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV). El cual consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo. Lo anterior, en alusión a los artículos 193 y 205 del PND.

La iniciativa contempla que cuando las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales perciban ingresos inferiores al salario mínimo el aporte contemplado en la Ley 1955 de 2019 corresponderá a la plataforma digital.

Decreto 1174 de 2020

El presente decreto reglamenta el acceso y operación del Piso de Protección Social para aquellas personas que mensualmente perciban ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica. En el mismo se contempla que su aplicación será obligatoria en los siguientes escenarios:

(i) Para las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

(ii) Para las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

(iii) Para las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y

costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Del mismo modo, establece que se podrán vincular voluntariamente al piso de seguridad social aquellas personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios, incluidos los productores del sector agropecuario y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

En virtud del Decreto en mención, se abre la posibilidad de que los trabajadores que ganen menos de un salario mínimo puedan cotizar a pensión con base a su tiempo laborado, recibiendo una ayuda por parte del Gobierno y del empleador en determinados casos.

4.4 Recaudo y Fiscalización

Las plataformas digitales, deberán efectuar la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla (PILA). Como mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades y brindar unas condiciones mínimas de servicios sociales a las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales, en concordancia con la Ley 789 de 2002, que definió el Sistema de Protección Social (SPS) como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Desde entonces, el Sistema incluyó las intervenciones públicas y privadas para asistir a las personas, los hogares y las comunidades a mejorar su manejo del riesgo y proporcionar apoyo a quienes se encuentran en situación de pobreza para que logren superarla.

4.5 Marco jurisprudencial.

En el año 2018 se instauró demanda por parte de una ciudadana contra una plataforma digital por presunta relación laboral e incumplimientos a dicha naturaleza contractual.

La empresa Internet Services Latam SAS –Mercadoni contestó a la demanda aduciendo que no existía una relación laboral sino un contrato de prestación de servicios.

El 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas emitió un fallo histórico declarando la existencia de una relación laboral entre el demandante y la plataforma digital Mercadoni, con base en los siguientes argumentos:

“Para que exista una verdadera relación laboral, según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, deben existir tres elementos: i) actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) subordinación y iii) un salario como retribución del servicio. El trabajador, demandante, debe probar que prestó

personalmente el servicio, si lo hace, se presume la subordinación (el empleador debe demostrar lo contrario).”

Se evidenció que no había señales de independencia, sino un control permanente de la empresa hacía el trabajador que demostraba ese grado de subordinación, declarando entonces que, en una de las actividades del sujeto, había realmente un contrato laboral a término indefinido, es decir, se trataba de un verdadero trabajador a quien se le escondía su verdadera naturaleza contractual. Lo anterior, sentó un precedente significativo para la legislación laboral vigente, abriendo la posibilidad de aplicar las prestaciones propias de un contrato laboral a una persona que presta sus servicios a través de plataformas digitales bajo la aplicación del principio de contrato realidad, principio rector del derecho laboral.

Bibliografía

- Central Unitaria de Trabajadores (CUT), 2020. *Concepto Técnico sobre temas de Plataformas Digitales - Proyecto de Ley 085/2020, P.L. 221/2020, P.L. 246/ de Senado y PL 388 de 2020 de Cámara.*
- Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE). 2020. Comentarios al Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes 388 de 2020 “*Por el cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que presten servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones.*”
- Constitución Política de Colombia (1991), artículos 53 y subsiguientes.
- Presidencia de la República. Decreto 510 de 2003. “*Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003.*”
- Presidencia de la República. Decreto 1833 de 2016, ‘*Por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*’
- Presidencia de la República. Decreto 780 de 2016, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”
- Ministerio de Trabajo. Decreto 1174 de 2020 “*Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente*”.
- Congreso de la República. Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, artículo 183 y ss.
- Congreso de la República. Ley 797 de 2003. “*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.*”
- Congreso de la República. Ley 100 de 1993. “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”

5. Pliego de modificaciones.

Texto original presentado	Propuesta de modificación para primer debate	Justificación
<p>“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE ACCESO A MECANISMOS DE PROTECCIÓN SOCIAL A LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PERSONALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente de aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto por objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente de para aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y del mismo modo, establece Del mismo modo, establece los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica exclusivamente a las personas que prestan servicios personales a través de las plataformas digitales disponibles en el territorio Nacional y generan ingresos a través de estas. Así mismo aplica a los administradores y/o propietarios, solidariamente, de dichas plataformas.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica exclusivamente a para las personas que prestan servicios personales a través de las plataformas digitales disponibles en el territorio Nacional o virtualmente en Colombia disponibles en el territorio Nacional y generan ingresos a través de estas. Así mismo, aplica para a los administradores y/o propietarios, solidariamente, de dichas plataformas.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo.</p> <p>Es importante incluir o dejar un marco amplio para empresas que aun cuando no están registradas en el territorio nacional, si son una fuente de empleo para colombianos. Hay plataformas de trabajo colaborativo para las que no estaría claro si se rigen bajo este Proyecto de Ley. Igualmente, en perspectiva futura, hay que tener en cuenta que estas plataformas estarán cada vez menos vinculadas a los “territorios”.</p>

<p>ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Plataformas digitales: Herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos móviles como tabletas, celulares, relojes inteligentes y otros dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores se encuentren, intercambien bienes, y/o servicios, y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.</p> <p>Ingreso neto: Se refiere al ingreso obtenido por la persona que presta sus servicios personales después de descontar de su ingreso nominal o bruto las expensas y costos, cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Plataformas digitales <u>de economía colaborativa:</u> <u>Son</u> herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio <u>en el ámbito de las economías colaborativas,</u> y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos móviles como tabletas, celulares, relojes inteligentes y otros dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores <u>gocen de un servicio v/o bien mediante el intercambio de tareas, servicios, bienes, entre otros,</u> y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.</p> <p>Ingreso neto: Se refiere al ingreso obtenido por la persona que presta sus servicios personales después de descontar de su ingreso nominal o bruto las expensas y costos, cuando a ello haya lugar de conformidad con lo</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción y de contenido que no se considera necesario en la definición.</p> <p>La definición de plataformas digitales debería centrarse más en el intercambio de servicios o trabajos que en el de bienes. Lo anterior porque hay múltiples plataformas para intercambio de bienes que podrían suponer una carga innecesaria a algunos empresarios que, aunque usan plataformas digitales, se dedican al comercio electrónico. Por ejemplo: Mercado Libre, OLX o incluso Falabella, cumplirían con la definición de plataformas digitales y estarían a realizar aportes del 15% a BEPS, aún cuando una persona las use solo para vender productos usados muy ocasionalmente.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Ingreso bruto: todos los ingresos ordinarios o extraordinarios reconocidos por la plataforma, obtenidos por la persona por prestar sus servicios personales, sin descontar expensas y costos.</p> <p>Piso de Protección Social: Consiste en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, como lo define el artículo 193 de la ley 1955 de 2019.</p>	<p>establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>Ingreso bruto: Todos los ingresos ordinarios o extraordinarios reconocidos por la plataforma, obtenidos por la persona por prestar sus servicios personales, sin descontar expensas y costos.</p> <p>Piso de Protección Social: Consiste en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, como lo define el artículo 193 de la ley 1955 de 2019.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. Determinación del mecanismo de protección Social. Los ingresos de la persona que presta servicios personales de que trata la presente ley, determinarán el esquema de protección social al cual deberá vincularse, de manera que el esquema correspondiente se adapte a la realidad de los ingresos de la persona en razón de los ingresos que perciba mes a mes, así:</p>	<p>ARTÍCULO 4. Determinación del mecanismo de protección Social. Los ingresos de la persona que presta servicios personales de que trata la presente ley, determinarán el esquema de protección social al cual deberá vincularse, de manera que el esquema correspondiente se adapte a la realidad de los ingresos de la persona en razón de los ingresos que perciba mes a mes. <u>En este sentido, la siguiente</u></p>	<p>Si bien la figura del ingreso neto y bruto y las deducciones que se pueden realizar sobre el ingreso del trabajador independiente se encuentran en la Ley 1955 de 2019, aplicar este modelo en este caso, al mismo tiempo que se exige la retención por parte de las plataformas genera diferentes escenarios. En función de lo anterior, se plantea que la determinación al mecanismo</p>

<p>a) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, y deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p> <p>b) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social de que trata el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas de que trata la presente Ley deberá ser efectuada por el administrador de la plataforma digital y/o propietario de la misma, solidariamente, quien estará obligado a efectuar el aporte con destino al Piso de Protección Social.</p>	<p><u>disposición en torno a los ingresos percibidos debe tener en cuenta aquellos que sean devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, los cuales serán discriminados así:</u></p> <p>a) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, y deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p> <p>b) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social de que trata el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas de que trata la presente Ley deberá ser efectuada por el administrador de la plataforma digital y/o</p>	<p>de protección social se realice tomando en consideración los ingresos brutos así como los ingresos percibidos por fuera de las plataformas de economía colaborativa, con fundamento en que en la práctica muchos de los trabajadores de estas plataformas desempeñan funciones y obtienen ingresos por fuera de las mismas.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>propietario de la misma, solidariamente, quien estará obligado a efectuar el aporte con destino al Piso de Protección Social.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. Determinación del Ingreso Base de Cotización para las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, con ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>En todo caso, si el trabajador percibe un ingreso bruto mensual igual o superior a un salario mínimo, el Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior al valor del salario mínimo.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Determinación del Ingreso Base de Cotización para las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, con ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, <u>incluyendo aquellos devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa,</u> deberán efectuar su cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>En todo caso, si el trabajador <u>la persona que presta sus servicios personales</u> percibe un ingreso bruto mensual igual o superior a un salario mínimo, el Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior al valor del salario mínimo.</p>	<p>Se plantea que la determinación al Ingreso Base de Cotización tomando en consideración los ingresos brutos así como los ingresos percibidos por fuera de las plataformas de economía colaborativa con fundamento en que en la práctica muchos de los trabajadores de estas plataformas desempeñan funciones y obtienen ingresos por fuera de las mismas.</p> <p>Así mismo, se ajusta la redacción del articulado de manera uniforme a lo largo del articulado.</p>

<p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, para el Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p>	<p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, para el Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos</p>	
<p>ARTÍCULO 6. Vinculación y Aportes al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata la presente Ley, y cuyos ingresos brutos mensuales sean inferiores a un (1)</p>	<p>ARTÍCULO 6. Vinculación y Aportes al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a <u>través de</u> plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata la presente Ley, y cuyos ingresos brutos mensuales sean</p>	<p>En la redacción del artículo 6 se hace referencia a los ingresos netos producto de actividades distintas a las relacionadas con operaciones en las plataformas de economías colaborativas.</p>

<p>Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social establecido en el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas deberá ser efectuada por el administrador y/o propietario de la plataforma digital, solidariamente, quien estará obligado a efectuar a su cargo y con destino al Piso de Protección Social un aporte equivalente al 15% del ingreso mensual reconocido por la plataforma a la persona que presta sus servicios personales por medio de la misma.</p>	<p>inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, <u>incluyendo aquellos devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa,</u> deberán ser vinculados al Piso de Protección Social establecido en el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas deberá ser efectuada por el administrador y/o propietario de la plataforma digital, solidariamente, quien estará obligado a efectuar a su cargo y con destino al Piso de Protección Social un aporte equivalente al 15% del ingreso mensual reconocido por la plataforma a la persona que presta sus servicios personales por medio de la misma.</p>	<p>Se le asocia a estas la definición de Ingreso Neto propuesta en el presente proyecto. En vista de lo anterior, sugerimos asociar al total de los ingresos brutos (ingresos originados con otras plataformas o provenientes de otro tipo de actividades), sin considerar la deducción de costos.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan sus servicios personales a varias plataformas digitales. En el evento en que la persona que presta servicios personales de que trata el objeto de esta Ley, reciba ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desarrollando esta actividad, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p> <p>En el evento en que la persona que presta servicios personales a través de las plataformas digitales desarrolle más de una actividad, ya sea similar o diferente a las que se</p>	<p>ARTÍCULO 7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan sus servicios personales a varias plataformas digitales. En el evento en que la persona que presta servicios personales de que trata el objeto de esta Ley, reciba ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desarrollando esta actividad, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p> <p>En el evento en que la persona que presta servicios personales a través de las plataformas digitales desarrolle más de una actividad, ya sea similar o diferente a las que se mencionan en la presente Ley,</p>	<p>En la realidad , muchos prestadores de servicio trabajan con varias plataformas de manera simultánea durante el mes. Si se deja como está estipulado, las plataformas podrían elegir diferentes ARL para el mismo prestador de servicio, lo que no solo genera confusión, sino que cambiaría lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 723 de 2013.</p>

<p>mencionan en la presente Ley, y la suma de todos los ingresos percibidos, genere un ingreso total bruto, igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.</p> <p>La elección de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y de la Administradora de Pensiones la hará la persona que presta sus servicios personales; la Aseguradora de Riesgos Laborales será seleccionada por el administrador de la plataforma digital lo cual no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y la persona que presta sus servicios personales.</p>	<p>y la suma de todos los ingresos percibidos, genere un ingreso total bruto, igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.</p> <p>La elección de la Entidad Promotora de Salud (EPS), de la Administradora de Pensiones y de la Aseguradora de Riesgos Laborales la hará la persona que presta sus servicios personales. será seleccionada por el administrador de la plataforma digital lo cual no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y la persona que presta sus servicios personales.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. Aportes al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales. De los ingresos percibidos por la persona que presta servicios personales de que trata la presente Ley, y que percibe ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el propietario y/o administrador de la plataforma digital, solidariamente, descontará del valor percibido por dicha persona, el monto correspondiente a las cotizaciones que se deban efectuar al Sistema General de Seguridad Social y realizará el pago de las mismas a través de la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes- PILA.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Aportes al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales. De los ingresos percibidos por la persona que presta servicios personales de que trata la presente Ley, y que percibe ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el propietario y/o administrador de la plataforma digital, solidariamente, descontará del valor percibido por dicha persona, el monto correspondiente a las cotizaciones que se deban efectuar al Sistema General de Seguridad Social y realizará el pago de las mismas a través de la Planilla Integrada de</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo 8 de la propuesta legislativa, con el fin de armonizarla con la norma existente en materia de definición del ingreso base de cotización (IBC). Igualmente se suprime de este artículo la obligación de reporte de información de la UGPP pues esta se desarrolla en el artículo 11.</p>

<p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales de que trata esta Ley, en el caso del Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos. No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección Social en el cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó en el mes anterior.</p>	<p>Autoliquidación de Aportes-PILA.</p> <p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales de que trata esta Ley, en el caso del Sistema General de Seguridad Social <u>Integral</u>, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos. No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos. <u>cotizarán mes vencido, sobre una base mínima del 40% del ingreso bruto sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</u></p> <p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco diez primeros días de cada mes, al</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>PARÁGRAFO 1. En el caso de las personas que prestan sus servicios personales a través de varias plataformas digitales o que cuenten con ingresos derivados de otras actividades diferentes a las mencionadas en esta Ley y por este motivo perciban una contraprestación bruta igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la retención que practique el administrador de la plataforma se hará en la proporción que le corresponda, caso en el cual deberá informarlo a las respectivas plataformas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el administrador de la Plataforma Digital no practique la retención de que trata este artículo o, habiéndola realizado, no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, será el responsable de realizar el pago total del aporte, más sus intereses moratorios y el pago de los recursos necesarios para cubrir el siniestro que pudiera haberse presentado durante el periodo en que no hizo la cotización.</p>	<p>propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social en el cual la persona que presta sus servicios a través de plataforma digital aportó el mes anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el caso de las personas que prestan sus servicios personales a través de varias plataformas digitales o que cuenten con ingresos derivados de otras actividades diferentes a las mencionadas en esta Ley y por este motivo perciban una contraprestación bruta igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la retención que practique el administrador de la plataforma se hará en la proporción que le corresponda, caso en el cual deberá informarlo a las respectivas plataformas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el administrador de la Plataforma Digital no practique la retención de que trata este artículo o, habiéndose<u>la</u> realizado, no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, será el responsable de realizar el pago total del aporte, más sus intereses moratorios y el pago de los recursos necesarios para cubrir el siniestro que pudiera haberse presentado durante el periodo en que no hizo la cotización.</p> <p><u>En todo caso, el procedimiento de retención estará sujeto a las condiciones que establezca el</u></p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------

<p>PARÁGRAFO 3. El descuento por parte del propietario y/o administrador de la plataforma digital y las demás obligaciones aquí establecidas a la persona que preste sus servicios personales, no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y esta.</p>	<p><u>Gobierno Nacional en el respectivo decreto reglamentario</u></p> <p>PARÁGRAFO 3. El descuento por parte del propietario y/o administrador de la plataforma digital y las demás obligaciones aquí establecidas a la persona que preste sus servicios personales, no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y esta.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. Coexistencia del Piso de Protección Social con el Sistema General de Pensiones. Las personas que presten servicios personales y que ejerzan su actividad mediante las plataformas digitales, podrán estar afiliadas al Sistema General de Pensiones y vinculadas al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos de manera simultánea. Sin embargo, no podrán cotizar al Sistema General de Pensiones y aportar al Piso de Protección Social en un mismo mes.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Coexistencia del Piso de Protección Social con el Sistema General de Pensiones. Las personas que presten servicios personales y que ejerzan su actividad mediante las plataformas digitales, podrán estar afiliadas al Sistema General de Pensiones y vinculadas al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de manera simultánea. Sin embargo, no podrán cotizar al Sistema General de Pensiones y aportar al Piso de Protección Social en un mismo mes.</p>	<p>Se especifica un término para mayor claridad.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Aporte al Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las plataformas digitales. El propietario o administrador de la plataforma digital, de manera solidaria, realizará un aporte mensual, equivalente al 1% de los ingresos brutos de la plataforma digital al Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a promover el acceso de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales, al Sistema General de Seguridad Social y a financiar los programas del Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>ARTÍCULO 11. Control y Seguimiento. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.</p> <p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social al cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó para el mes anterior.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los administradores de las plataformas digitales deberán remitir mensualmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en la estructura que esa Unidad defina, la información relacionada a cada una de las personas que prestan sus servicios personales a las plataformas digitales. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a su vez, retornará a los propietarios o administradores de las plataformas digitales la información derivada de los cruces para efectos de aplicar las retenciones de que trata el artículo 8° de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales</p>	<p>ARTÍCULO 11. Control y Seguimiento. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.</p> <p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social al cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó para el mes anterior.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los administradores de las plataformas digitales deberán remitir mensualmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en la estructura que esa Unidad defina, la información relacionada a cada una de las personas que prestan sus servicios personales a las plataformas digitales. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a su vez, retornará a los propietarios o administradores de las plataformas digitales la información derivada de los cruces para efectos de aplicar las retenciones de que trata el artículo 8° de la presente Ley.</p>	<p>Se precisa que existen dos tipos de sanciones las que se pueden generar: (i) Las sanciones de omisión, mora e inexactitud, cuando se efectuó de manera incorrecta la retención y pago de aportes por la administradora de la plataforma, y (ii) Las sanciones por no vinculación y pago al Piso de Protección Social (Cuyos destinatarios son los obligados contemplados en el presente proyecto de ley, así como los demás obligados al pago del piso Mínimo de Protección Social por otras actividades (distintas a las relacionadas con la vinculación)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>(UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso de Protección Social, así como para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes, en las mismas proporciones establecidas en el marco de su competencia. En todo caso, las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social y/o la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas que presten servicios personales a través de la plataforma podrán ser sancionadas hasta por dos mil (2.000) UVT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La cuantía de la sanción será determinada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP teniendo en cuenta la relación de las personas con aportes omitidos respecto de los vinculados a la plataforma que hayan generado ingresos en el mes de reporte y la reiteración de la conducta. Las sanciones mensuales a que se refiere este parágrafo se determinarán en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal</p>	<p>PARÁGRAFO. La Unidad <u>Administrativa Especial</u> de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso de Protección Social, así como para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes, en las mismas proporciones establecidas en el marco de su competencia. En todo caso, las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social y/o la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas que presten servicios personales a través de la plataforma podrán ser sancionadas hasta por dos mil (2.000) UVT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La cuantía de la sanción será determinada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP teniendo en cuenta la relación de las personas con aportes omitidos respecto de los vinculados a la plataforma que hayan generado ingresos en el mes de reporte y la reiteración de la</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

condueta. Las sanciones mensuales a que se refiere este párrafo se determinarán en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal. **al Piso de Protección Social de las personas que desarrollen su actividad económica a través de estas plataformas, imponiendo una sanción de hasta 2000 UVT, la cual se liquidará de acuerdo al número de trabajadores respecto de los cuales incurrió en la conducta omisiva así:**

<u>Número de trabajadores vinculados al piso de protección social</u>	<u>Número de UVT a pagar</u>
<u>1-10</u>	<u>200</u>
<u>11-30</u>	<u>400</u>
<u>31-60</u>	<u>800</u>
<u>61-90</u>	<u>1200</u>
<u>91-150</u>	<u>1600</u>
<u>151</u>	<u>2000</u>

La sanción aquí prevista será aplicable a aquellos empleadores o contratantes de personas que deban vincularse al Piso de Protección Social según lo dispone el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo reglamenten.

<p>ARTÍCULO 12. Control y Seguimiento en el marco del Piso de Protección Social. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social de las personas de que trata esta Ley y de las personas que deban vincularse al piso de protección social de que trata el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), entidad que deberá realizar los ajustes operacionales que permitan dar cumplimiento a la función aquí señalada.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales y a los empleadores y contratantes en general que omitan la vinculación al Piso de Protección o la cotización al Sistema General de Seguridad Social, según les corresponda, así como, para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes o cotizaciones, en las mismas proporciones establecidas en el marco de sus competencias y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

<p>ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al Servido Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al <u>Servicio</u> Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.</p>	<p>Se realiza un ajuste a un término mal escrito.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas tecnológicas deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas tecnológicas <u>digitales</u> deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.</p>	<p>Se unifica el término manejado a lo largo de todo el proyecto de ley.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación <u>promulgación</u> y deroga las <u>demás</u> disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se añade la expresión “demás” para complementar el artículo.</p> <p>Se corrige un término mal incorporado en el texto original.</p>

6. Proposición.

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al proyecto de ley N° 388 de 2020 C “*Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones*”

Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara
Ponente

7. Conflictos de interés

Con base en el artículo 3o de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"'. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley **no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes ponentes de esta iniciativa** por cuanto no existe ningún vínculo o situación que pudiera devenir en una situación de conflicto de interés. Con lo cual, no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso,

es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlo.

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 388 de 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE ACCESO A MECANISMOS DE PROTECCIÓN SOCIAL A LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PERSONALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente para aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda. Del mismo modo, establece los medios necesarios para la fiscalización, inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica para las personas que prestan servicios personales a través de las plataformas digitales disponibles en el territorio Nacional o virtualmente en Colombia y generan ingresos a través de estas. Así mismo, aplica para los administradores y/o propietarios, solidariamente, de dichas plataformas.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Plataformas digitales de economía colaborativa: Son herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio en el ámbito de las economías colaborativas, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores gocen de un servicio y/o bien mediante el intercambio de tareas, servicios, bienes, entre otros, y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.

Ingreso neto: Se refiere al ingreso obtenido por la persona que presta sus servicios personales después de descontar de su ingreso nominal o bruto las expensas y costos, cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Ingreso bruto: Todos los ingresos ordinarios o extraordinarios reconocidos por la plataforma, obtenidos por la persona por prestar sus servicios personales, sin descontar expensas y costos.

Piso de Protección Social: Consiste en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, como lo define el artículo 193 de la ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 4. Determinación del mecanismo de protección Social. Los ingresos de la persona que presta servicios personales de que trata la presente ley, determinarán el esquema de protección social al cual deberá vincularse, de manera que el esquema correspondiente se adapte a la realidad de los ingresos de la persona en razón de los ingresos que perciba mes a mes. En este sentido, la siguiente disposición en torno a los ingresos percibidos debe tener en cuenta aquellos que sean devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, los cuales serán discriminados así:

- a) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, y deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.
- b) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social de que trata el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas de que trata la presente Ley deberá ser efectuada por el administrador de la plataforma digital y/o propietario de la misma, solidariamente, quien estará obligado a efectuar el aporte con destino al Piso de Protección Social.

ARTÍCULO 5. Determinación del Ingreso Base de Cotización para las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, con ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluyendo aquellos devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, deberán efectuar su cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

En todo caso, si la persona que presta sus servicios personales percibe un ingreso bruto mensual igual o superior a un salario mínimo, el Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior al valor del salario mínimo.

Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, para el Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos

ARTÍCULO 6. Vinculación y Aportes al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata la presente Ley, y cuyos ingresos brutos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluyendo aquellos devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social establecido en el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas deberá ser efectuada por el administrador y/o propietario de la plataforma digital, solidariamente, quien estará obligado a efectuar a su cargo y con destino al Piso de Protección Social un aporte equivalente al 15% del ingreso mensual reconocido por la plataforma a la persona que presta sus servicios personales por medio de la misma.

ARTÍCULO 7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan sus servicios personales a varias plataformas digitales. En el evento en que la persona que presta servicios personales de que trata el objeto de esta Ley, reciba ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desarrollando esta actividad, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.

En el evento en que la persona que presta servicios personales a través de las plataformas digitales desarrolle más de una actividad, ya sea similar o diferente a las que se mencionan en la presente Ley, y la suma de todos los ingresos percibidos, genere un ingreso total bruto, igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.

La elección de la Entidad Promotora de Salud (EPS), de la Administradora de Pensiones y de la Aseguradora de Riesgos Laborales la hará la persona que presta sus servicios personales.

ARTÍCULO 8. Aportes al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales. De los ingresos percibidos por la persona que presta servicios personales de que trata la presente Ley, y que percibe ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el propietario y/o administrador de la plataforma digital, solidariamente, descontará del valor percibido por dicha persona, el monto correspondiente a las cotizaciones que se deban efectuar al Sistema General de Seguridad Social y realizará el pago de las mismas a través de la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes- PILA.

Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales de que trata esta Ley, en el caso del Sistema General de Seguridad Social Integral, cotizarán mes vencido, sobre una base mínima del 40% del ingreso bruto sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

PARÁGRAFO 1. En el caso de las personas que prestan sus servicios personales a través de varias plataformas digitales o que cuenten con ingresos derivados de otras actividades diferentes a las mencionadas en esta Ley y por este motivo perciban una contraprestación bruta igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la retención que practique el administrador de la plataforma se hará en la proporción que le corresponda, caso en el cual deberá informarlo a las respectivas plataformas.

PARÁGRAFO 2. Cuando el administrador de la Plataforma Digital no practique la retención de que trata este artículo o, habiéndose realizado, no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, será el responsable de realizar el pago total del aporte, más sus intereses moratorios y el pago de los recursos necesarios para cubrir el siniestro que pudiera haberse presentado durante el periodo en que no hizo la cotización.

En todo caso, el procedimiento de retención estará sujeto a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional en el respectivo decreto reglamentario

PARÁGRAFO 3. El descuento por parte del propietario y/o administrador de la plataforma digital y las demás obligaciones aquí establecidas a la persona que preste sus servicios personales, no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y ésta.

ARTÍCULO 9. Coexistencia del Piso de Protección Social con el Sistema General de Pensiones. Las personas que presten servicios personales y que ejerzan su actividad mediante las plataformas digitales, podrán estar afiliadas al Sistema General de Pensiones y vinculadas al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de manera simultánea. Sin embargo, no podrán cotizar al Sistema General de Pensiones y aportar al Piso de Protección Social en un mismo mes

ARTÍCULO 10. Aporte al Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las plataformas digitales. El propietario o administrador de la plataforma digital, de manera solidaria, realizará un aporte mensual, equivalente al 1% de los ingresos brutos de la plataforma digital al Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a promover el acceso de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales, al Sistema General de Seguridad Social y a financiar los programas del Fondo de Solidaridad Pensional.

ARTÍCULO 11. Control y Seguimiento. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social al cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó para el mes anterior.

Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los administradores de las plataformas digitales deberán remitir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en la estructura que esa Unidad defina, la información relacionada a cada una de las personas que prestan sus servicios personales a las plataformas digitales. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a su vez, retornará a los propietarios o administradores de las plataformas digitales la información derivada de los cruces para efectos de aplicar las retenciones de que trata el artículo 8° de la presente Ley.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso de Protección Social, así como para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes al Piso de Protección Social de las personas que desarrollen su actividad económica a través de estas plataformas, imponiendo una sanción de hasta 2000 UVT, la cual se liquidará de acuerdo al número de trabajadores respecto de los cuales incurrió en la conducta omisiva así:

Número de trabajadores vinculados al piso de protección social	Número de UVT a pagar
1-10	200
11-30	400
31-60	800
61-90	1200

91-150	1600
151	2000

La sanción aquí prevista será aplicable a aquellos empleadores o contratantes de personas que deban vincularse al Piso de Protección Social según lo dispone el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO 12. Control y Seguimiento en el marco del Piso de Protección Social. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social de las personas de que trata esta Ley y de las personas que deban vincularse al piso de protección social de que trata el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), entidad que deberá realizar los ajustes operacionales que permitan dar cumplimiento a la función aquí señalada.

PARÁGRAFO. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales y a los empleadores y contratantes en general que omitan la vinculación al Piso de Protección o la cotización al Sistema General de Seguridad Social, según les corresponda, así como, para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes o cotizaciones, en las mismas proporciones establecidas en el marco de sus competencias y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.

ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas digitales deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.

ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara
Ponente